

SECRETARIA DE ESTADO DE MEMORIA DEMOCRÁTICA
MINISTERIO DE POLITICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRATICA

Josep Cruanyes i Tor, con DNI 46106479N, Coordinador de la COMISSIÓ DE LA DIGNITAT, con domicilio en Barcelona, Calle Camp Arriassa 96, local 2, - 08020 Barcelona- con NIF G 63863434 i de les entitats AMICAL DE MAUTHAUSEN I ALTRES CAMPS I DE TOTES LES VÍCTIMES DEL NAZISME, ASSOCIACIÓ CATALANA DE PERSONES EX PRESES POLÍTiques DEL FRANQUISME, ATENEU MEMÒRIA POPULAR, COMISSIÓ DE LA MEMÒRIA HISTÒRICA –ICAB, EUROPEAN OBSERVATORY ON MEMORIES – EUROM, FUNDACIÓ CIPRIANO GARCIA – CCOO CAT, IRÍDIA – CENTRE DE DEFENSA DE DRETS HUMANS, MESA DE CATALUNYA D'ENTITATS MEMORIALISTES, ÒMNIUM CULTURAL comparece ante esta Secretaria de Estado y

MANIFIESTA que formulo Recurso de Reposición contra la Resolución de 13 de julio de 2026 publicada el día 17 del mismo mes y año, de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, por la que se declara Lugar de Memoria Democrática el «Edificio situado en Via Laietana, 43, Barcelona», de acuerdo con lo que disponen los artículos 112 i 123 y124 de la Ley 39/2015, que baso los fundamento de derecho aplicables a los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- La resolución recurrida vulnera los artículos 49 a 53 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que regulan la declaración, protección, señalización y difusión de los Lugares de Memoria Democrática; así como en los artículos 3.5, 5, 8, 50 y 52 de la misma ley, que reconocen el derecho a la reparación institucional de las víctimas —incluidas las instituciones de autogobierno de Catalunya suprimidas por la dictadura—, establecen los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, y prevén la cooperación entre administraciones públicas para la preservación y gestión de dichos lugares. Asimismo, se apoyan en los artículos 127 y 54 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, relativos respectivamente a las competencias de la Generalitat en materia de archivos y patrimonio documental, y al deber de los poderes públicos de promover la memoria histórica y los valores de la paz y la convivencia democrática.

SEGUNDO.- Además esta resolución ignora lo que dispone el artículo 10 de la Constitución que dispone en el apartado 2: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”* Y el artículo Artículo 96. Que establece: *“ 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o*

suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.”

Así la ley 20/2022 de Memoria democrática LMM, establece que se basa en los siguientes, Principios generales:

“Artículo 2

1. Esta ley se fundamenta en los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. De acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución Española, los poderes públicos interpretarán la presente ley de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos en la materia ratificados por España, sin perjuicio de su aplicación directa cuando correspondiera.

3. Todas las leyes del Estado español, incluida la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, se interpretarán y aplicarán de conformidad con el Derecho internacional convencional y consuetudinario y, en particular, con el Derecho Internacional Humanitario, según el cual los crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio y tortura tienen la consideración de imprescriptibles y no amnistiables.”

Resaltemos que la tortura está considerada como un crimen de humanidad y no prescribible como remarcó la resolución del Consejo de Derechos Humanos 22/21¹ dimanar una serie de obligaciones de los estados de justicia en relación a los responsables, la reparación efectiva de la víctimas, situándolas en el centro de las medidas de reparación.

Además el artículo 96 de la constitución establece la incorporación al derecho interno de los tratados internacionales y de las disposiciones

¹ Resolución por el Consejo de Derechos Humanos 22/21 sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: rehabilitación de las víctimas de tortura de 12 de abril de 2013 sobre la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Especialmente los artículos 8 y 9.

que determinan i interpretan esta aplicación derivada del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos² que el Consejo de Derechos Humanos ha desarrollado mediante los acuerdos e informes relacionados con la Justicia Transicional

TERCERO.- Como hemos analizado, el preámbulo está formulado con poco rigor, expone hechos imprecisos, parciales y equívocos que son esenciales para fundamentar el contenido de la declaración de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 LMM que establece que en la incoación se precisaran: ***“los valores materiales, históricos intangibles o simbólicos que justifican su declaración”***. Por lo tanto es necesario corregirlos y completarlos con lo que hemos expuesto ya que definen de manera más precisa el significado de este centro de tortura y represión política de Catalunya.

Los lugares de memoria en la Ley de memoria Democrática³, se definen como:

Artículo 49. Lugares de memoria democrática.

Lugar de Memoria Democrática es aquel espacio, inmueble, paraje o patrimonio cultural inmaterial o intangible en el que se han desarrollado hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados a la memoria democrática, la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades, la memoria de las mujeres, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de Estado de julio de 1936, la Guerra, la Dictadura, el exilio y la

² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado el 1966 entrado en vigor el 1976, ratificado por el Estado español el 13 de abril de 1977.

³ Ley 20/2020 de Memoria Democrática, artículo 49

lucha por la recuperación y profundización de los valores democráticos.

Es decir, la declaración se refiere a ***los espacios, inmuebles patrimonio cultural inmaterial o intangible***. En el caso que nos ocupa es un edificio que supone unos espacios donde se practicaron detenciones y torturas de manera sistemática y que tienen como valores inmateriales la significación simbólica y efectiva de la represión política practicada con efectos materiales, físicos y psicológicos sobre las personas afectadas y sobre el conjunto de la sociedad catalana, ya que esta represión pretendía atemorizarla.

Por lo tanto es necesario y que sea preciso identificar los elementos que justifican la declaración, cosa que la resolución no lleva a cabo de manera precisa y rigurosa como requiere un hecho tan grave de vulneración de derechos humanos.

Adjuntamos como **DOCUMENTO NÚMERO 1** el informe de la psicóloga clínica Sra. Anna Miñarro donde concreta los efectos psicológicos individuales y colectivos de este centro de detención y represión que se han de tener en cuenta en la exposición de los hechos que justifican la declaración.

CUARTO.- Al párrafo segundo del preámbulo.

En este se describe de manera parcial y exigua los hechos relacionados con el edificio del que se describe que pasa de la titularidad estatal a la Generalitat y de nuevo al estado, sin tener en consideración las causa porqué se produce y que el artículo 3.5 de la LMD reconoce a la institución de gobierno de Catalunya como víctima del franquismo.

Se ignora que al recuperarse el autogobierno el 1931, la Generalitat asumió las competencias de orden público y con ellas se le transfirió

el edificio donde se instaló la sede de la Comissaria General d'Ordre Públic. Competencias que fueron suprimidas al anular el estatuto por los franquistas el 1939 que ocuparon el edificio y, después de reparar los efectos de los bombardeos sufridos por el edificio, se trasladó la policía el 1941, después de disponer desde 1939 de unas dependencias provisionales en la Diagonal donde empezó a actuar la represión de la brigada político social al ser ocupada Barcelona. También se obvia el hecho que desde este edificio se dirigió las fuerzas de orden público al mando de la Generalitat; Guardias de Asalto, Mossos d'Esquadra y Guardia civil para repeler el levantamiento de la guarnición militar en Barcelona el 19 de julio de 1936. Hecho trascendente que se ha de introducir por ser un elemento importante que significa y da valor a este edificio y que forma parte de la historia de Catalunya.

Es necesario también añadir, en referencia a la brigada político social las secciones en que estaba organizada ya que refleja los objetivos represivos muy concretos a los que se dirigía la represión, que eran como se dividían los grupos en que se organizaba la Brigada PS: “asuntos laborales”, “actividades catalano-separatistas”, “actividades comunistas”, “actividades trotskistas, anarquistas y sociales” y “universidad”.

QUINTO.- Quinto párrafo.

De manera incomprensible se manifiesta: ***“A lo largo de la dictadura se estima que solo en Barcelona, un mínimo de 4.143 personas fueron detenidas por actividades políticas, ya fuera por el Tribunal de Orden Público o por la jurisdicción militar.”***

Esta referencia cuantitativa es absolutamente irreal ya que solamente en la jurisdicción militar se van contabilizado por la ley de reparación

jurídica de las víctimas del franquismo del 2017, 69.833 procesos en Catalunya, la mayoría de los cuales pasaron por la comisaria de Via Laietana 43, por lo que la referencia dada es absolutamente insignificante y distorsionadora de su dimensión real, por lo que se ha de corregir, ya que reduce el volumen real de las personas represaliadas, ello sin conta con las muchas personas que fueron objeto de multas gubernativas. Tampoco se contempla que la represión en Catalunya no fue llevada a cabo solo por la Brigada Político Social, sino también en menor parte, por la Guardia Civil que tenía su centro de represión en el cuartel del Carrer de Sant Pau , de la que se tendría que incluir una referencia.

SEXTO.- Sexto párrafo.

Ya nos hemos referido que este centro también significa por su incautación por la policía franquista un símbolo de la supresión del auto gobierno de Catalunya, ya que fue incautado a la Generalitat el 1939 en suprimir el gobierno de Catalunya, y en consecuencia de la persecución de las personas que luchaban por la recuperación de los derechos nacionales i en este sentido es necesario añadir la lucha por la libertad, “**los derechos nacionales**” y resistencia ante el fascismo.

Tengamos en cuenta, como ya hemos mencionado, que desde este edificio se dirigió la lucha y derrota contra la sublevación fascista el 1936.

SÉPTIMO. - Párrafo séptimo.

Entendemos que este párrafo no tiene sentido ya que de todos es un hecho notorio y lo atestiguan numerosos testimonios que, después del 1978, se siguieron produciendo actos de violación de la dignidad

de la persona detenidas por practica de torturas y detenciones por motivos políticos. La misma Ley de la Memoria Democrática en la disposición adicional decimosexta se reconoce este hecho y establece⁴:

El Gobierno, en el plazo de un año, designará una comisión técnica que elabore un estudio sobre los supuestos de vulneración de derechos humanos a personas por su lucha por la consolidación de la democracia, los derechos fundamentales y los valores democráticos, entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el 31 de diciembre de 1983, que señale posibles vías de reconocimiento y reparación a las mismas.”

Es decir, también debe constar que en este centro y que están documentados por testigos que padecieron las torturas, que se llevaron a cabo hasta el 2000, en que se realizaron actos de vulneración de derechos que forman parte de su carga significativa que forma parte de la justificación para su declaración como lugar de memoria, que no pueden ser obviados, por el hecho que se produjeron más allá del restablecimiento del estado de derecho. Por todo ello, no se puede ignorar este hecho ya dejar al margen las violaciones de derechos producidos en el periodo de la transición.

Por lo tanto, entendemos que se ha de suprimir este párrafo ya que no tiene sentido dentro de la declaración del centro referirse a la policía actual, e incluir en la referencia del periodo en que se realizaron actos graves de violaciones de normas de derecho internacional humanitario con posterioridad al 1978, hasta el 2000.

⁴ *Ibidem*. Disposición adicional decimosexta.

OCTAVO. - disposición segunda.

Entendemos que esta disposición es excesivamente exigua y que es necesario que quede la constancia precisa de los requisitos que exige el artículo 50.1 LMM sobre la identificación del bien y de los valores materiales históricos.

En el apartado 1. la descripción ha de incluir la relación de los espacios del edificio relacionados con la actividad de represión política y de tortura que son testimonio de estos hechos. Por lo tanto, se ha de describir como edificio compuesto de sótano donde existen las celdas de detención; planta baja donde tenía lugar la entrada de los detenidos; entresuelo donde había las dependencias de los distintos grupos de la brigada político social y en las cinco plantas superiores los lugares donde se practicaban los interrogatorios con las torturas, malos tatos y vejaciones.

En el apartado 4 se tendría que añadir, como hemos justificado que las personas detenidas y torturadas lo fueron por la lucha por la libertad y resistencia ante el fascismo y por los derechos culturales y nacionales de Catalunya ya que era uno de los objetivos de una de las secciones dedicadas a “*actividades catalano-separatistas*”.

NOVENO.- Sobre la disposición Cuarta apartados primero y tercero.

En el párrafo primero, en relación a las medidas de protección en el artículo 51.2 de la LMD la resolución dispone: ***no se establecen medidas de protección específicas al titular del bien diferentes de las medidas generales de garantía de perdurabilidad, identificación, explicación y señalización adecuada, así como evitar la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades.***

La referencia no cumple el requisito de establecer específicamente medidas en este sentido, que exige el apartado 2 del artículo 52. El principio de motivación de los acuerdos y cumplimiento de lo que dispone la ley, exige la concreción de las medidas específicas que se han de tomar para garantizar su perdurabilidad, en base a la especificación de los elementos a preservar en el edificio declarado que, como hemos comentado en el hecho precedente, se tendría que basar en la descripción de las vulneraciones de derechos y el marco histórico del apartado segundo de la declaración, teniendo en cuenta los motivos que la justifican, que son, el hecho de ser un centro en el que se practicó represión política y la tortura.

Por su naturaleza, y fruto de la actividad represiva de detenciones y malos tratos, el espacio del edificio tendría que identificar como espacios a preservar: las celdas de detención, las dependencias de los grupos de la Brigada político social y las dependencias donde se practicaban los interrogatorios y torturas para mantener el significado que dan testimonio de los valores simbólicos que son causa de la protección. Estos elementos son los que exige describir el artículo 51.1 LMD. No identificarlos deja en total desprotección el edificio declarado espacio de memoria. Además, esta identificación es básica para determinar que actividades se pueden realizar que sean compatibles.

Por lo tanto, se ha de completar esta descripción y especificar que estos espacios se han de preservar tomando medidas específicas de restauración, protección y conservación de los espacios identificativos de la actividad represiva y de tortura realizada que es base para su declaración como lugar de memoria.

Tenemos que concluir que no es suficiente una manifestación genérica si no que es necesaria e imprescindible una identificación

concreta de los elementos esenciales del edificio objeto de protección y sobre estos tomar medidas específicas para garantizar su conservación y preservación para las generaciones futuras.

DÉCIMO. - En relación a las medidas de difusión.

Es necesario que se concrete que la significación del edificio y los recursos así como la museización de las dependencias se ha de realizar con la intervención de las entidades de memoria y especialmente de personas represaliadas que padecieron estos malos tratos, ya que son las depositarias de la memoria de estos hechos y no se puede realizar sin su participación, como exigen los criterios establecidos por el Consejo de Derechos Humanos de las NNUU como veremos.

La declaración de un lugar de memoria se inscribe dentro de las medidas de memorialización que como se remarcó en el informe del relator Fabian Salvioli⁵ estableció que

30. En esa resolución, aprobada por consenso en 2005, la Asamblea General recordó que los procesos de memorialización también forman parte del derecho a la reparación. En la resolución se especificó que la satisfacción debe incluir las siguientes medidas: la verificación de los hechos y la divulgación pública y total de la verdad; una declaración oficial o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública, incluido el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y la inclusión, tanto en las capacitaciones en materia de normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional

⁵ Informe de Fabián Salvioli, relator especial sobre los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y el derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional. De 9 de julio de 2020

humanitario como en el material didáctico en todos los niveles, de información precisa sobre las violaciones ocurridas.

Además remarcó en las conclusiones del informe que:

102. Los procesos de memoria complementan y no sustituyen a los mecanismos de verdad, justicia, reparaciones y garantías de no repetición. Iniciar mecanismos de memoria nunca debe representar una excusa para la impunidad jurídica o de hecho de quienes perpetraron violaciones manifiestas a los derechos humanos o violaciones graves al derecho internacional humanitario⁶.

Ello nos lleva a ver que, una actuación como la declaración de un lugar de memoria donde se llevaron a cabo violaciones graves de derechos humanos como es el caso de la comisaria de Via Laietana 43, donde se detuvieron y torturaron a miles de personas entre 1939 a 1978 y con posterioridad, no se pueda realizar sin tener en cuenta su incardinación dentro de las medidas de Justicia transicional que está obligado el estado de llevar a cabo y que recoge la Ley de Memoria Democrática⁷. Sin estas la simple declaración no supone dar satisfacción a los derechos de las víctimas a obtener justicia, verdad y reparación efectivas que el Estado no ha realizado acción alguna.

ONCEAVO. - Análisis del preámbulo justificativo de la resolución en el contexto de la declaración y las necesarias medidas de justicia transicional.

En este análisis no se tiene en cuenta cual fue la situación producida des del 1978 en este y otros centros de represión policial de Catalunya y de las medidas de justicia transicional que no se han tomado respecto a las víctimas que padecieron vulneraciones de

⁶ Ibidem apartado 102 de la conclusión

⁷ Principios y directivos básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas Internacionales de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos 2005/35

derechos en este centro y los efectos que tienen en relación a la declaración acordada.

En primer lugar, tenemos que constatar que no se realizaron practicas de no repetición en relación al cuerpo de policía ni en relación a los responsables de las torturas practicadas de manera sistemática. Hubo una situación de continuidad en que las víctimas han podido ver que no solo siguieron en sus cargos estos policias, si no que han llegado a alcanzar cargos de responsabilidad. Ello contradiciendo los criterios establecidos por el Consejo de Derechos Humanos en relación a las prácticas de no repetición.

El informe⁸ del relator Pablo de Graiff constató el 2014 en relación a la formación de la policía y la Guardia Civil **que no incluía “el estudio de la guerra civil y la dictadura franquista, ni las violaciones graves a los derechos humanos que ocurrieron en este periodo y la responsabilidad de las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas en la comisión de las mismas”**. Una acción necesaria para promover un cambio en las formas de actuar de la policía y asumir las responsabilidades del cuerpo para ser conscientes que no se podían volver a repetir. La falta de actuación en este sentido respecto a los cuerpos policiales posibilitó que las torturas se siguiesen practicando hasta el 2002 en este edificio.

Ha habido una total ausencia de actuaciones para reparar a las víctimas que ha de ser un elemento principal y necesario, como hemos visto, a las prácticas de memorializaci

Prueba de ello es que de las denuncias presentadas a distintos juzgados por torturados practicados en este centro han sido desestimadas con la petición expresa del ministerio fiscal las

⁸ Informe del relator Especial sobre promoción de la verdad, la justicia, la repatriación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff Consejo de Derechos humanos 27º período de sesiones. 22 de julio de 2014.

querellas para investigar las torturas de Carles Vallejo, Maribel Ferrandiz i José Ferrandiz, contradiciendo el derecho que la justicia transicional les otorga y que el estado no les garantiza como es su deber.

También Blanca Serra, que fue detenida y torturada el febrero del 1977, y que también lo fue en diciembre de 1980, julio de 1981 y marzo de 1982, presentó una denuncia ante la fiscalía de memoria que se archivó, si bien en la resolución la reconocía como víctima, también “constataba” que no se había podido identificar a los responsables, la realidad es que no se realizó ninguna investigación en este sentido, cuando en las causas judiciales a las que tuvo acceso la fiscal, contenían los nombres de los policías que habían intervenido en los interrogatorios en los que se habían producido los malos tratos y torturas. Ello pone en evidencia que en ningún caso de torturas practicadas en este centro no se ha realizado acción alguna para dar satisfacción al derecho de las víctimas a la justicia y la reparación, con lo que se ha mantenido una total impunidad de estos crímenes.

Es una contradicción que se la reconozca como víctima de torturas y los tribunales y el ministerio fiscal les negeun el derecho efectivo a la justicia que conlleva este reconocimiento.

Así la convención contra la tortura de la ONU o los principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos que como establece en el apartado IV Trato de las víctimas establece:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;***
- b) Reparación adecuada, efectiva del daño sufrido; y***
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación***

Este centro se ha mantenido cerrado con total opacidad, e incluso se ha impedido visitas de comisiones como la del Parlament de Catalunya. Esta situación, como resalta el informe de la señora Miñarro, produce el mantenimiento del duelo que hemos acompañado como documento número 1 que designamos.

Ni estas ni cualquiera de las personas que han sido torturadas no han recibido hasta hoy ningún apoyo ni reconocimiento de derechos que exige la ONU en relación a una justicia efectiva⁹ que lleve a la investigación de la verdad con condena de los responsables, la reparación en todos los términos establecidos¹⁰, y el derecho a la verdad, ni tampoco atención psicológica o médica para que puedan superar las secuelas producidas por las torturas.

Realizar la declaración de lugar de memoria sin proteger específicamente los lugares donde se realizaron actos de tortura y represión política, y además no realizar acción alguna de justicia o reparación de la víctimas es un contrasentido y una violación por parte del Estado de las normas de derecho internacional humanitario. Además, tenemos que remarcar que los principios rectores básicos de los derechos de las víctimas Resolución del Consejo de Derechos Humanos 22/21 sobre la tortura y otros malos tratos crueles e inhumanos o degradantes; rehabilitación de las víctimas de tortura de 12 de abril de 2013¹¹, exige una acción coordinada y simultánea de las medidas de justicia transicional a que están obligados los estados, para dar una satisfacción efectiva de reparación a las víctimas.

7. Reconoce la interdependencia e igual importancia de proporcionar un recurso y una reparación efectivos, en forma de restitución, indemnización justa y adecuada, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,

⁹ Ibidem II y VIII.

¹⁰ Ibidem IX

¹¹ Ibidem II

para resarcir por los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

8. Exhorta a los Estados a otorgar un resarcimiento a las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que abarque un recurso efectivo y una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual debe ser en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y tener plenamente en cuenta las necesidades específicas de la víctima;

9. Alienta a los Estados a que adopten un enfoque orientado a las víctimas y a que pongan a las víctimas y sus necesidades individuales en el centro de los procedimientos de reparación, entre otros medios estableciendo procedimientos para la participación efectiva de las víctimas en el proceso de reparación, consultando a estas y a las organizaciones que las representan con objeto de determinar una reparación apropiada para cada una, y adoptando medidas para evitar que la víctima sufra un nuevo trauma a causa del proceso de reparación o durante este;

10. Insta a los Estados a que presten especial atención a la reparación de la violencia basada en el género que constituye tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a que adopten un enfoque de la reparación que tenga en cuenta las cuestiones de género;

Blanca Serra también denunció ante la fiscalía, que sufrió torturas específicas por su condición de género como lo han declarado otras mujeres torturadas y que recoge el libro de Gemma Pasqual i Escrivà “Torturades” ¹² donde 22 mujeres dan testimonio de su detención, torturas, malos tratos y vejaciones que sufrieron en Vía Laietana, 43. En este contexto la declaración formal de lugar de memoria manteniendo la actividad policial, supone mantener la opacidad de los espacios donde se practicaba la tortura y los infectos espacios de detención, materialmente incompatible con la necesidad de mostrar de manera clara y abierta que representaron las torturas practicadas. Las personas torturadas y muchos catalanes aún hoy evitan pasar por delante de Via Laietana 43 por mantener-se esta opacidad y su imagen de terror, que no se romperá por una simple declaración sin

¹² Gemma Pacual i Escrivà. *Torturades: Via Laietana 43. Vint-i-dues dones, testimonis del terror (1941-2019)* Barcelona Editorial Comanegra 2022.

ninguna medida efectiva de desacralización del centro, abriéndolo de par en par en los lugares donde se practicaba la tortura y tomando medidas efectivas de satisfacción de los derechos de justicia, reparación y verdad a las víctimas. Lo que acuerda esta resolución que impugnamos representa mantener su significado de lugar de terror con el mantenimiento del dolor y efectos psicológicos y de secuelas de salud de la víctimas. En definitiva la impunidad.

DOCEAVO.- Normas para el desarrollo de las medidas de justicia transicional.

En este sentido, nos referimos a los Informes del relator Pablo de Graiff¹³ que remarca que la Resolución 18/7 del Consejo de Derechos Humanos estableció la necesidad de llevar a la práctica medidas coordinadas y complementarias, ya que sin esta perspectiva global , que ignora la resolución impugnada, no se cumplían los efectos deseados que supusieran la satisfacción de los derechos de las víctimas y unas medidas efectivas de prácticas de no repetición.

Poniendo de relieve la importancia de un enfoque global que abarque toda la gama de medidas judiciales y no judiciales, en particular los procesamientos individuales, las reparaciones, la búsqueda de la reforma institucional, la investigación de los antecedentes de los empleados o funcionarios públicos, o una combinación apropiada de esas medidas, a fin de, entre otras cosas, garantizar la rendición de cuentas, hacer justicia, brindar vías de recurso a las víctimas, fomentar la recuperación de la normalidad y la reconciliación, establecer entidades independientes que supervisen los sistemas de seguridad, restablecer la confianza en las instituciones del estado y promover el estado de derecho de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos¹⁴.

¹³ Resolución 18/7 del Consejo de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2011

¹⁴ Ibidem Párrafo 12

También estableció la necesidad de que en las medidas de justicia transicional (verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición) se realizara desde una perspectiva centrada en la víctimas¹⁵ como objetivo básico de la justicia transicional.

Así la resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos estableció los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, de normas internacionales de Derechos humanos que establecen la obligación de los estados de llevar a la práctica las medidas de justicia transicional. Que incluye el derecho a la justicia, la reparación que incluye la indemnización, la restitución y la satisfacción que incluye el derecho a la verdad de los hechos de las violaciones, la disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, a parte de las garantías de no repetición y el derecho de las víctimas al acceso a los archivos para conocer la verdad de las violaciones que han sufrido.

El Relator Pablo de Greiff en su informe de 9 de agosto de 2012 estableció los criterios de aplicación de las cuatro medidas de Verdad, Justicia, reparación y prácticas de no repetición que se han de llevar a cabo de manera complementaria y desde una perspectiva centrada en las víctimas, afirma¹⁶ :

24. El Relator Especial hace hincapié en que el éxito de las medidas adoptadas en las cuatro áreas de acción que abarca el mandato y la probabilidad de que se entiendan como medidas de justicia dependen de que se preste atención a las relaciones estrechas y bidireccionales entre dichas áreas a la hora de diseñar los programas correspondientes. A modo de ejemplo: para que la reparación sea percibida como medida de justicia debe complementarse con medidas de búsqueda de la verdad, y

¹⁵ Párrafo 131.k) Ibidem

¹⁶ Apartado 24 A/HRC/21/46 de 9 de agosto de 2012

simétricamente, para que el proceso de búsqueda de la verdad sea percibido como algo más que vana palabrería, debe ir acompañado de medidas de reparación. Del mismo modo, los beneficiarios de los programas de reparación tendrán más razones para considerar como reparaciones (y no meramente medidas de indemnización)¹⁰ las prestaciones ofrecidas normalmente por estos programas si simultáneamente se toman medidas para procesar a los autores de las violaciones de los derechos humanos. A la inversa, puesto que puede parecer que los procesos penales sin reparación no aportan ningún beneficio directo a las víctimas, más allá de la vindicación, ni modifican sus circunstancias vitales, es probable que las víctimas consideren que una política centrada únicamente en el enjuiciamiento constituye una respuesta insuficiente a sus demandas de justicia. Por último, la investigación de las violaciones cometidas en el pasado por los funcionarios, con el consiguiente despido, es un complemento importante de los enjuiciamientos, ya que es poco probable que las víctimas confíen en instituciones en que sigan predominando los autores de tales violaciones, por más que unos pocos hayan sido procesados. Pero dada la magnitud de las violaciones en cuestión, tampoco es probable que la depuración del personal sea vista como una contribución significativa a la justicia, si no se toman medidas sustantivas de justicia correctiva que vayan más allá de los meros despidos.

Y considera que sin esta aplicación complementaria y acumulativa no se puede conseguir la verdadera reparación de las víctimas y la confianza de estas, en la instituciones. Hecho que no se consigue con esta declaración vacía de los contenidos esenciales de coordinación y soporte de las medidas efectivas de justicia transicional.

TRECEAVO.- Los archivos y su papel trascendente en relación a cumplimentar el derecho a la verdad.

El acceso a la información y en concreto a los archivos de todo tipo, especialmente los policiales, es un objetivo incluido en las directrices básicas del derecho de las víctimas. En el presente caso no se ha tenido en cuenta la restitución al centro del archivo de Via Laietana 43 que incluía información valiosa como los libros de entradas y salidas de detenidos desde los años treinta del siglo pasado, aparte del resto de documentación de las actuaciones de la Brigada Político

Social contra las personas que documentan las violaciones de derechos.

En este sentido, para una plena eficacia de la declaración como lugar de memoria y para que contribuya al esclarecimiento de la verdad, es necesario la restitución de este archivo a Via Laietana 43 para que este a disposición de las víctimas y de la ciudadanía en general como se realizó de manera ejemplar en Berlín, al convertir las dependencias de la STASI, policía política de la RDA, en centro de memoria, como resalta en su informe el relator Fabián Salvioli.¹⁷

71. La protección de los archivos es insuficiente. Con demasiada frecuencia, algunos órganos estatales vinculados a aparatos de seguridad se niegan a cooperar plenamente con los mecanismos de justicia transicional y a dar acceso a sus archivos. Este fue el caso de la Comisión de Equidad y Reconciliación de Marruecos, a la que se le negó el acceso a ciertos archivos pertenecientes a los servicios de seguridad. En algunos países, como El Salvador, más de 30 años después de los hechos ocurridos sigue siendo prácticamente imposible el acceso a los archivos militares relacionados con crímenes concretos, por falta de cooperación de las autoridades que los poseen³⁹; esto contrasta con la actitud ejemplar de las autoridades alemanas, que abrieron los archivos de la Stasi (el Ministerio de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana)⁴⁰.

Por lo tanto, se plantea como un requisito necesario que la resolución establezca la restitución del archivo al centro declarado para cumplir la función de contribuir al cumplimiento del derecho a la verdad de las víctimas

CATORCEAVO.- Restitución del edificio a la Generalitat.

En la declaración consta de manera críptica que el centro fue sede de la Comisaria de Orden Público de la Generalitat, y como hemos planteado, ignora el hecho que fue traspasado a la Generalitat de Catalunya con motivo de la asunción del orden público reconocido

¹⁷ Informe del relator Fabián Salvioli sobre los procesos de memorialización en el contexto de las violaciones graves de derechos humanos. Apartado 50 sobre la función de la preservación de los archivos.

por el estatuto de autonomía de 1932 una vez recuperado el derecho de autogobierno el 14 de abril de 1931.

En 1939 al ocupar Barcelona las tropas franquistas se incautaron de este edificio, al mismo tiempo que se anularon las instituciones de auto gobierno y la competencia de orden público no fue restituida hasta el restablecimiento de la Generalitat el 1977 ¹⁸y el nuevo estatuto de 1979, y fue incautado este edificio.

La ley de Memoria Democrática en su artículo 3.5 reconoce como víctima “*las instituciones de autogobierno catalanas y vasca*” con lo que han de ser resarcidas de las incautaciones que fueron objeto entre otras la del edificio sede de la Comisaria General que tienen un valor histórico singular al ser el sito desde donde se dirigió a las fuerzas de orden público de la Generalitat para sofocar el pronunciamiento militar el 19 de julio de 1936

Por lo tanto, el reconocimiento del edificio como lugar de memoria en cumplimiento de la Ley de Memoria Democrática, ha de incluir la previsión del traspaso del edificio a la Generalitat como acto de restitución histórica, para ser destinado a centro de memoria y la transferencia del archivo del centro, atendida la competencia sobre archivos estatales de organismos territoriales y al serle transferida de nuevo la competencia sobre orden público¹⁹. Un acto de restitución para toda la sociedad catalana a la que se privó durante el franquismo de su autogobierno. Mantenerlo también significa mantener este acto de oprobio como edificio incautado por la policía franquista.

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-24354>

¹⁹ Ley Orgánica 6/2006 artículos 127.2 y 164

QUINCEAVO.- Sobre los usos compatibles.

En el primer apartado de la disposición cuarta de la resolución recurrida, se realiza una manifestación no justificada ni fundamentada, que la declaración **“no altera el uso actual”**.

En el proceso de alegaciones en que se realizó una consulta a la Universidad Autónoma de Barcelona y a la Universidad de Barcelona, el informe realizado por las mismas, las alegaciones de distintas entidades de memoria y el informe que aportamos en este recurso, se declara unánimemente que es necesaria la desafección de los servicios policiales que se mantienen en el edificio, ya que se consideraban incompatibles, estos usos, con la declaración y función de un centro de memoria en un edificio donde fueron detenidas y torturas miles de personas.

DIECISEISAVO.- Mantenimiento de la actividad policial y las actividades compatibles.

No encontramos ningún caso en el mundo de centros de represión política de detención o de presidios declarados lugares de memoria que sigan prestando servicios de policía o de prisión en los mismos centros y esto pone en evidencia esta declaración de compatibilidad policial.

Precisamente su declaración como centros de memoria y la museización de los espacios donde se practicaba la represión y las torturas para mostrarlos a la población, busca romper y tomar distancia de lo que eran las instituciones policiales o penitenciarias represoras, abriendo a la ciudadanía los espacios donde se practicaban las torturas y malos tratos, con la inclusión de la explicación de los hechos y la exposición de los testimonios que los padecieron.

Mantener la actividad del centro imposibilita materialmente la función de memoria y explicación de los hechos en los espacios donde se practicaron la vulneración de derechos.

Entre otros muchos casos de edificios donde se practicaron torturas memorializados tenemos multitud de ejemplos. En todos ellos la declaración como lugares de memoria ha supuesto desafectar la función policiaca o de presidio para transformarlos en centros de memoria. Entre los más importantes:

1.- En Portugal el Museu do Aljube. Resistencia e liberdade. Lugar de reclusión de presos políticos de la dictadura desde 1928 a 1965 que tiene como objetivo difundir y valorizar la memoria de la construcción de una ciudadanía responsable y asumiendo la lucha contra la amnesia que favorece la impunidad.

<https://www.museudoaljube.pt/>

2.- En Buenos Aires, el Museo y Centro de Memoria de la ESMA como centro de detención política declarado por la UNESCO patrimonio de la Humanidad. El expediente recoge toda la información sobre el centro y la museización

http://www.museositoesma.gob.ar/wp-content/uploads/2022/03/EXPEDIENTE_MSME_DIGITAL-baja.pdf.

3.- En Alemania, el Museo y Centro de Memoria y Documentación de la Stasi, policía política, de la Alemania del Este que incluye los fondos documentales para ser consultados

<https://www.museumportal-berlin.de/es/museos/stasimuseum/>

<https://www.visitlisboa.com/es/sitios/museo-de-aljube-resistencia-y-libertad>

4.-En Polonia, el campo de concentración de Auschwitz
<https://www.theauschwitztours.com/es/auschwitz-concentration-camp/>

5.- En Polonia, Museo de soldados malditos en un centro penitenciario de represión política
<https://go2warsaw.pl/es/museo-de-soldados-malditos-y-prisioneros-politicos-de-la-republica-popular-de-polonia/>

6.- En Rumania, la Prisión de Pitesti.
<https://undevaincomunism.com/es/the-pitesti-experiment-darkest-chapter-of-reeducation-torture-and-betrayal-in-communist-romania/>

7.-En Francia, el Centro de Detención de la policía alemana y la Milicia de Vichí está representada en el antiguo centro de detención de Lión <https://www.lyoncitytour.fr/es/decouvrir-lyon/musees/centre-histoire-resistance-et-deportation/>

8.- En Chile hay distintos lugares de memoria.
<https://www.monumentos.gob.cl/monumentos/monumentos-historicos/sitio-de-memoria-centro-de-detencion-denominado-venda-sexy>.

En Budapest, El Museo de la casa del terror. Edificio lugar de detencions y tortures por motivos políticos durante la ocupación nazi i el dominio estalinista.

<https://www.budapestinfo.hu/es/museo-de-la-casa-del-terror>

Tenemos que añadir la mención que realizó el Relator Pablo de Greiff sobre su misión en Uruguay, donde destacó el hecho de que el centro

de la seguridad responsable de la violación de derechos fue convertido en la sede de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo donde resalta el papel que han tenido en la lucha para preservar los centros de memoria las víctimas y la sociedad civil, que en nuestro caso la declaración ignora.

50. El Relator toma nota de algunos actos conmemorativos y de perdón público, como en el caso Gelman en aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana, u actos simbólicos, como la cesión del edificio donde operaba el Servicio de Información y Defensa como sede de la INDDHH o iniciativas recientes promovidas por la Intendencia de Montevideo para decretar 20 lugares de memoria en la ciudad. Sin embargo, han sido generalmente las víctimas y familiares, organizaciones sociales o sindicatos quienes lideraron iniciativas de reparación simbólica, individual o colectiva.²⁰

Esto demuestra que el hecho de preservación como lugar de memoria de un lugar de represión y donde se practicaron graves vulneraciones de derechos humanos, es compatible con la promoción y protección de estos derechos e incompatible con la función policial que anteriormente tenía destinada.

El informe que acompañamos de la psicóloga clínica Sra. Anna Miñarro plantea la imposibilidad de compatibilizar esta continuidad con la finalidad de reparar las víctimas y de mostrar a la sociedad la necesidad de no olvidar esta barbarie:

Mantenir els usos impedeix la reparació i la elaboració del dol per tot allò patit, significa mantenir l'edifici com a lloc de tortura., ja que en funció dels símptomes presentats per els torturats i les torturades la decisió que ha pres l'Estat es del tot insuficient i impedeix la veritat, la justícia, la no repetició i sobretot, la reparació.

Traducción: Mantener los usos impide la reparación y la elaboración del luto por todo aquello sufrido, significa mantener el edificio como lugar de tortura, puesto que en función de los síntomas presentados por los torturados y las torturadas la decisión que ha tomado el Estado es del todo insuficiente e impide la verdad, la justicia, la no repetición y sobre todo, la reparación.

²⁰ Informe Pablo de Greif relator especial sobre promoción de la verdad, la justicia y las garantías de no repetición de 28 de agosto 2014.

Como hemos visto en los ejemplos relacionados, Un lugar de memoria difícilmente puede tener otros usos, que el de mostrar los hechos ocurridos y los padecimientos de las víctimas querer mantener las actividades pone en cuestión el destino y finalidad de esta declaración, que no puede suplida con la confección de vídeos o paneles en una sala o en una web. Es una contradicción con la significación simbólica y material del centro como centro de represión central de Catalunya que ha de ser mantenido, que se conserva para ser mostrado este significado.

Difícilmente se pueden preservar los vestigios de las celdas de detención y espacios de tortura donde se muestren las técnicas practicadas y haya espacios donde se visualicen los testimonios de las personas torturadas, con el hecho de seguir prestando un servicio policial. Es una compatibilidad en si misma y que tendría que repugnar a la propia policía mantener su relación como un espacio tan negativamente connotado. Una medida que continua manteniendo la impunidad.

Mantenerla es una decisión contraria a los objetivos de memoria i justicia transicional que ha de tener como función este centro, incompatible con su función policial que contribuiría a mantener la impunidad y el desprecio de las víctimas.

En conclusión.

1.- Es necesario identificar los espacios del edificio donde se realizaban las detenciones, los calabozos, dependencias de la Brigada Político social y lugares de tortura que son testimonio del significado y motivo de la declaración.

- 2.- Establecer medidas específicas de protección y conservación del edificio y de los espacios identificados.
- 3.- Completar el preámbulo con los hechos significativos de la historia del centro ignorados en la declaración.
- 4.- La declaración formal aislada manteniendo los usos policiales, no cumple los requisitos exigidos por la justicia transicional y tendría un efecto negativo para las víctimas de las torturas y respecto a la ciudadanía, que verían el mantenimiento de la impunidad sostenida desde 1978.
- 5.- La declaración tiene que implicar la abertura de los espacios donde se realizaron las torturas que abarcan la totalidad del edificio, mostrando los testimonios de las personas torturadas, que se ponga a disposición general los archivos de represión del centro, para que contribuya efectivamente a divulgar el horror de lo ocurrido, con la finalidad de contribuir a crear una conciencia de la propia sociedad y de los cuerpos policiales, que sirva como herramienta para coadyuvar a materializar la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- 6.- De todo ello se deduce que el uso del edificio para actividades policiales es incompatible con el destino a centro de memoria para cumplir las finalidades que implica la preservación de los distintos espacios del centro como lugar en que se practicaron violaciones graves de derecho internacional humanitario.
- 7.- Que se proceda a restituir el edificio a la Generalitat como acto de reparación, en cumplimiento de la Ley de Memoria Democrática para reparar el acto de incautación franquista.
- 8.- Restituir al centro los archivos policiales para poner la totalidad del edificio y sus dependencias al servicio de la verdad, contribución a la justicia y a la reparación de la víctimas como se lleva a cabo en

los centros de todo el mundo que tuvieron la misma función represiva que hemos enumerado que serán gestionados por la Generalitat en cumplimiento de sus competencias estatutarias.

Por todo ello

PIDO A LA SECRETARIA DE ESTADO DE MEMORIA DEMOCRATICA. Tenga por presentado este escrito con el documento que se acompaña y por formulado recurso de reposición contra la Resolución de 13 de julio de 2026 publicada en el BOE el 17 del mismo mes y año, por la que se declara lugar de Memoria Democrática el “edificio situado en Via Laietana 43 de Barcelona”, y después de las actuaciones que correspondan modifique la resolución en el sentido y los términos expresados en este recursos con pleno respeto a la ejecución de las medidas de justicia transicional con pleno reconocimiento a las víctimas que pasaron por este centro.

Barcelona el 13 de agosto de 2026

Josep Cruanyes i Tor.